



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de gravilla en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 331/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha de 9 de diciembre de 2003, D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx un escrito de reclamación por los daños ocasionados "que sufrió el vehículo de mi propiedad matrícula xx-xxxx-x, en accidente ocurrido el día 28



de septiembre del 2003 cuando por mí conducido circulaba hacia el km x de la carretera x-xxx desde la xxxxxxxx al pueblo de xxxxxxxxxxx (xxxxxx), accidente debido al pésimo estado de la calzada por las obras realizadas por el Servicio Territorial de tapado de baches con alquitrán y extendido por toda la calzada de gravilla, con el consiguiente peligro de deslizamientos y derrapes, máxime al no estar señalizado debidamente el peligro indicado, lo que dio lugar a que derrapáramos saliéndose el vehículo de la carretera”.

Reclama la cantidad total de 3.949,27 euros, en concepto de daños materiales. Como justificación, adjunta al escrito de reclamación una fotocopia de la factura del taller de reparaciones, una fotocopia del permiso de circulación, así como el certificado del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxx (xxxxxx), en el que expone que “en la carretera x-xxx desde la xxxxxxxx a xxxxxxxx se han llevado a cabo una serie de actuaciones por parte de ese Servicio Territorial consistentes en tapado de los baches con alquitrán y extendido por toda la calzada de gravilla, la cual al ser abundante conlleva un grave peligro de deslizamiento de los vehículos, con el consiguiente riesgo de posibles accidentes (...)”.

**Segundo.-** Con fecha de 18 de diciembre de 2003, se emite una comunicación sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a su instancia. Intentada la notificación dos veces, tal y como se deduce del correspondiente acuse de recibo, no se pudo practicar al estar el interesado ausente.

**Tercero.-** El Consejero de Fomento, con fecha 18 de diciembre de 2003, dispone admitir a trámite la reclamación y nombra Instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** El 26 de diciembre de 2003 se acuerda la apertura del periodo probatorio y se solicita el informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxx. Asimismo se requiere al interesado para que remita una serie de documentos originales o copias cotejadas.

El escrito se notifica al interesado mediante acuse de recibo fechado el 16 de enero de 2004.

**Quinto.-** El 29 de enero de 2004 se incorpora al expediente el informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, de la Dirección



General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento, emitido el 23 de enero de 2004, en donde se concluye que "la carretera xx-xxx une la carretera xx-xxx con el límite de la provincia de xxxxx y fue reparado su firme con un doble tratamiento superficial entre los días 12 al 16 de septiembre. Dichos trabajos fueron realizados por la UTE (yyyyyyyyyyyyy).

»Una vez terminadas las obras el día 16 de septiembre, se colocaron señales verticales de limitación de velocidad a 40 km/h y peligro de proyección de gravilla cada 1000 metros. Dicha señalización se colocó por la posibilidad en esta clase de tratamientos, de desprendimiento de alguna gravilla.

»De dicho accidente no se tuvo conocimiento, ni se recibió aviso de anomalías en la calzada.

»El día 3 de noviembre, una vez señalizado horizontalmente dicho tramo, se retiraron las señales verticales.

»Posteriormente, no se ha adoptado medida alguna, pues el firme se encuentra en buenas condiciones".

Además, el 22 de enero de 2004 tiene entrada un escrito del interesado, adjuntando la factura original de la grúa y la declaración de no haber recibido indemnización alguna, en el que señala que no se levantó atestado y que el accidente "consta por mi manifestación y la de mi esposa zzzzzzzz, y el informe del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx unido a mi reclamación, así como se levantó informe pericial por cuenta de mi aseguradora (...)".

**Sexto.-** Mediante acuse de recibo de 26 de febrero de 2004, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia.

**Séptimo.-** El 11 de marzo de 2004 el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que reitera las realizadas en su escrito de reclamación.

**Octavo.-** El 23 de marzo de 2004 el Instructor, con el visto bueno del Director General de Carreteras e Infraestructuras, formula una propuesta de orden resolutoria en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.



**Noveno.-** El 14 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la mencionada propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A, apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por D. xxxxx xxxxx xxxxxx al sufrir un accidente como consecuencia de la existencia de gravilla en la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 9 de diciembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 28 de septiembre del mismo año.

No han podido ser comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, por lo que carece de sentido entrar a determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva (como señala la propuesta de resolución) entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.

La Jurisprudencia, Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras, establece:

“Aun admitiendo la inexistencia de prueba, lo cierto es que con arreglo al art. 1214 del Código Civil la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1996 STS 10/02/1996”.

»(...) la existencia de un daño o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de



tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa, el reclamante no ha probado –ni de modo indubitable ni de ningún otro– la realidad del hecho dañoso ni que éste haya sido causado por el mal estado de la carretera cuya conservación y mantenimiento corresponde a la Administración. Tampoco los otros documentos que constan en el expediente pueden ser empleados por el interesado para probar la certeza y realidad del accidente.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de gravilla en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.